

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00666 informándole que se encuentra pendiente resolver auto que admite o inadmite la solicitud de matrimonio. Provea...

**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**CONTRAYENTE(S).** MAYERLI FLOREZ SOLANO y JOSE ANTONIO ANAYA LONDOÑO.

**CLASE DE PROCESO.** MATRIMONIO CIVIL.

**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2022-00666-00

Estando la presente solicitud de matrimonio pendiente para decidir sobre su admisión, encuentra el Juzgado que el registro civil aportado por MAYERLI FLOREZ SOLANO no cuenta con la certificación que hace el respectivo registrador para ser válidos para acreditar parentesco (ser válidos para matrimonio); desconociendo lo señalado en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1988. Además, vale aclarar que dicho documento debe tener una vigencia menor a treinta (30) días, para cuando tuvo lugar la presentación de la solicitud.

Siendo lo anterior así, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la presente solicitud, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte solicitante, para que subsane el yerro encontrado, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente solicitud de matrimonio civil presentada por MAYERLI FLOREZ SOLANO y JOSE ANTONIO ANAYA LONDOÑO, conforme lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO.** Otorgar un término de cinco (5) días a la parte solicitante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0b171e921aa21824b21d0f9da55458a7efffa84a14a5dfff27ea1b8c43ba88**

Documento generado en 15/09/2022 11:10:47 AM

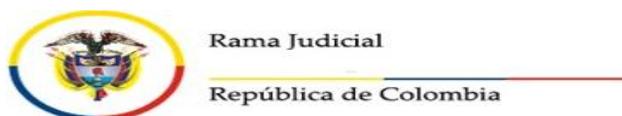
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2018-01710 informándole que se encuentra resolver solicitud de medida cautelar y renuncia de poder. Provea...



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE(S):** COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOTRAMED  
**DEMANDADO(S):** ANDRÉS FELIPE ALEMÁN Y RITA ESTHER MUENTES GONZÁLEZ.  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO:** 23-001-41-89-002-2018-01710- 00

Tal y como se enuncia en la nota secretarial que precede, la abogada DORIELA DEL SOCORRO SILVA ARANGO, presentó renuncia de poder a ella conferido por el representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRAMED.

Una vez verificado el escrito presentado, encontramos que la renuncia viene acompañada de la comunicación realizada a su poderdante y teniendo en cuenta que han pasado más de los cinco (5) días que establece el artículo 76 del Código General del Proceso, y que además se reúnen los requisitos establecidos en la norma procesal, el Juzgado accederá a lo solicitado.

Finalmente, el ejecutante a través de su apoderado solicita al Despacho se ordene el emplazamiento de los ejecutados, ANDRÉS FELIPE ALEMÁN BUSTOS y RITA ESTHER MUENTES GONZÁLE, ello en razón a que una vez remitidas las comunicaciones certifica la empresa de mensajería que la entrega de citación para notificación personal no fue recibida por parte de los demandados ya que no residen en el lugar suministrado, aunado al hecho que la parte ejecutante previamente manifestó que desconoce otra dirección donde se pueda ubicar al demandado.

Revisado el expediente, estima esta unidad judicial que la solicitud de emplazamiento cumple los requisitos del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, con base a ello se accederá a dar la orden de emplazamiento de los ejecutados, acorde a los lineamientos previstos en el artículo 108 del código general del proceso, en consonancia con lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, este Juzgado ...

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACÉPTESE** la renuncia al poder conferido a la abogada DORIELA DEL SOCORRO SILVA ARANGO conferido por la entidad demandante.

**SEGUNDO. EMPLÁCESE** a los ejecutados ANDRÉS FELIPE ALEMÁN BUSTOS y RITA ESTHER MUENTES GONZÁLE, Conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento se surtirá en el Registro nacional de Personas Emplazadas sin que medie publicación en medio escrito.

**TERCERO.** Por Secretaría, oportunamente **ELABÓRESE** el emplazamiento en el Registro nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce28029458a08cf8fd6b6638a7610dc3fcc8805b4184b791101ec832f5944865**

Documento generado en 15/09/2022 11:36:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00617, donde se encuentra pendiente dar trámite a la demanda. Provea....



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** BAYPORT COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO(S).** MARLENE REYES DE FARAH.  
**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2022-00617-00

Como indica la nota secretarial que precede, el abogado Oscar Arrieta, en calidad de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando el pago de unas sumas de dinero, sin embargo, una vez realizado el examen preliminar de la demanda, se advierte que la cuantía supera la establecida para el conocimiento de estos Juzgados, tal y como lo señala el Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los literales A y B del artículo 2º, modificado por el Acuerdo PSAA16-10566 del 31 de agosto de 2016, que en la parte correspondiente reza:

“A. JUECES CIVILES MUNICIPALES.

GRUPO 1: Procesos verbales (de menor cuantía)

GRUPO 2: Procesos verbales sumarios

GRUPO 3: Procesos monitorios

GRUPO 4: Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y pertenencias (de menor y mínima cuantía, y de saneamiento previstos en la ley 1561 de 2012)

GRUPO 5: **Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)**

GRUPO 6: Procesos de sucesión (de menor y mínima cuantía)

GRUPO 7: Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias

GRUPO 8: Celebración de matrimonio civil

GRUPO 9: Controversias en procesos de insolvencia

GRUPO 10: Medidas cautelares anticipadas

GRUPO 11: Despachos comisorios

GRUPO 12: Acciones de tutela

GRUPO 13: Otros procesos.

B. JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS

- GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía)
  - GRUPO 2: Procesos monitorios
  - GRUPO 3: Procesos de sucesión (de mínima cuantía)
  - GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil
  - GRUPO 5: Despachos comisorios
  - GRUPO 6: Acciones de tutela
  - GRUPO 7: Otros procesos.
  - GRUPO 8: **Procesos Ejecutivos (de mínima cuantía)**
- [Subrayado y negrillas por fuera del texto original].

Por lo tanto se colige, que los procesos ejecutivos de menor cuantía deben ser conocidos por los Juzgados Civiles Municipales según el grupo de reparto establecido, en la asignación grupo 5, y los procesos ejecutivos de mínima cuantía los conocerán los Juzgados de Pequeñas Causas mediante el grupo de reparto 8; además, la cuantía se determina, según lo señala el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación", es decir que, las pretensiones de la demanda en los procesos ejecutivos, deben estimarse, para efectos de determinar la cuantía, tanto por el capital pretendido como por los intereses, que se generen hasta la presentación del libelo introductor.

De igual forma, el inciso 6º del artículo 25 del C.G.P., señala que *"El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda"*, lo cual quiere decir que independientemente de la época en que se admita la demanda o se libre mandamiento de pago, por razones de seguridad jurídica, la cuantía será mayor, menor o mínima *según el valor que tenga el salario mínimo al tiempo en que se presente el libelo introductor*, por lo tanto, se tomará en cuenta el precio que ostenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, para efectos de la respectiva verificación de la competencia por razones de cuantía.

Descendiendo al caso concreto, vemos que se están cobrando las siguientes obligaciones que comprenden tanto capital como interés corrientes e intereses moratorios a saber:

CAPITAL	INTERESES MORATORIOS (30/10/2020-17-08-2022)	INTERESES CORRIENTES	OTROS CONCEPTOS	TOTAL
\$14.840.840.11	\$6.303.482	\$18.156.768.89	\$6.123.177	\$45.424.267

Vistas así las cosas, los valores arriba descritos, una vez realizada la operación aritmética por esta Unidad Judicial, arrojan la suma de **\$45.424.267** como valor total de las pretensiones de la demanda al momento su presentación, 17 de agosto de 2022, cifra superior a 40 Salarios Mínimos Legales Vigentes al tiempo en que se presentó la acción ejecutiva, razón por la cual estamos en presencia de un proceso de menor cuantía, por contener pretensiones patrimoniales que exceden los 40 SMLMV pero sin que excedan de 150 SMLMV, como consecuencia de lo anterior, se ordenará rechazar la presente demanda y devolver el expediente con todos sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta municipalidad, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería.

Por lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO. DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Montería, a fin de que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

**TERCERO. HACER** la respectiva anotación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

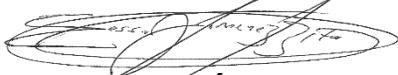
Código de verificación: **f73a11abc29792213c28eff1c697cfe485c85603ba2393cff6f484cd5324c14c**

Documento generado en 15/09/2022 11:10:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00633 informándole que se encuentra resolver solicitud si se libra o no mandamiento de pago. Provea...



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE. (S).** EDITORA SKY S.A.S.

**DEMANDADO (S).** ROSALBA BEATRIZ BAREIRO ACOSTA.

**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2022-00633-00

Una vez realizado el examen preliminar de la demanda, para esta unidad judicial la firma electrónica interpuesta en el contrato no tiene validez ni efectos jurídicos, siendo que no se anexó documento o comprobante que demostrara el cumplimiento de lo establecido en los artículos 5º y 3º del decreto 2364 de 2012, el cual señala:

***“Artículo 5º. Efectos jurídicos de la firma electrónica.** La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3º de este decreto.*

***Artículo 3º. Cumplimiento del requisito de firma.** Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.”*

Puestas así las cosas, y al no observarse que se cumpliera con las exigencias señaladas en el decreto 2364 de 2012, pues no existe certeza que efectivamente el accionado hubiese recibido el documento en su correo electrónico con el único propósito de estampar su firma electrónica, se procederá a inadmitir la demanda, concordante a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. numeral 1, razón por la cual, se le otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los yerros enunciados, en el sentido de aportar la respectiva trazabilidad con la cual se demuestre el envío del documento al correo electrónico del demandado con el propósito de firmarlo electrónicamente, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

En mérito de lo anterior, este juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

**SEGUNDO.** Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONÓZCASELE** personería jurídica a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644898b134f7aae764ea0534af63c76092abe7cab0afcc407570f3f3a70aa286**

Documento generado en 15/09/2022 11:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, memorial de subsanación pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo, en el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00635 Provea....



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** PAOLA GUARNIZO SOTOMAYOR  
**DEMANDADO(S).** CRISTO BALOCO ACOSTA  
**CLASE DE PROCESO.** RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE.  
**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2022-00635-00

Visto el libelo introductor, encontramos que la parte demandante solicita que se admita la demanda presentada contra los demandados arriba referenciados.

No obstante, revisando el expediente encontramos que no se anexa prueba documental del contrato de arrendamiento, ya sea documento suscrito por las partes, confesión extraprocésal del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria, pues se solo se aporta declaración juramentada de la señora PAOLA GUARNIZO SOTOMAYOR quien dice ser la arrendadora y tampoco se tiene pretensión principal que se declare la existencia del contrato.

Aunado a lo anterior encontramos que en la demanda no se especifican los linderos del bien inmueble objeto de restitución y dicha información no está disponible en los documentos anexos, por lo que no se cumple con el requisito establecido en el inciso 1 del artículo 83 del Código General del Proceso

Como consecuencia de lo anterior y en concordancia con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane los yerros encontrados, so pena de rechazo. Finalmente se reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., este juzgado...

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

**SEGUNDO.** Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada INDIRA JOHANA MONTIEL PAYARES como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f511ce30ea2ebc3d9edb3a770ab2aa1139c2e430c88263ae31daa7d467620ee**

Documento generado en 15/09/2022 11:10:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**